870107

32 pg.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA DE DERECHO

"PORTACION DE ARMAS TIPO RIFLE CALIBRE "22" Y SIMILARES CONDUCTAS ATIPICAS"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LUZ MARIA MIRANDA

GUADALAJARA, JALISCO OCTUBRE 1989

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PALABRAS PRELIMINARES.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- LA ORGANIZACION CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE GOBIERNO MEXICANO.

CAPITULO II.- LA GARANTIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO III.- ESTUDIO DEL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

CAPITULO IV.- ANALISIS DEL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

CAPITULO V.- FALTA DE REGLAMENTACION EN LA LEY PENAL FEDERAL RESPECTO A LA PORTACION ILICITA DEL RIFLE CALIBRE 22 Y ESCOPETAS DE LOS CALIBRES PERMITIDOS POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

CAPITULO VI.- CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES.

BIBLIOGRAFIA.-

INTRODUCCION

Dentro del marco de las garantías individuales que se-consagran en la Constitución Política de los Estados Uni--dos Mexicanos en favor de los habitantes de la República,-destaca la de libertad para poseer armas en el domicilio - para la seguridad y legítima defensa del tenedor, estatuída en el artículo 10 de aquel Pacto Federa. A raíz de ésta garantía y correlacionadamente con el aumento de la población y por ende con el incremento de los problemas citadinos, se gestó también un aumento en el número de portado--res de dichos artefactos en las vías y lugares públicos, - fomentándose la violencia y la intranquilidad, dado el uso indiscriminado de las armas; de suyo que, los titulares de las legislaturas federales al ser testigos de la crítica - situación que imperaba en el país, crearon la Ley Federal-de Armas de Fuego y Explosivos con miras a regular todo lo concerniente a las conductas atañentes a las armas y explosivos, específicamente con el objeto de ejercer un adecuado contro y combatir el llamado fenómeno del "Pistolerismo

Empero, la instrumentación que para ese efecto se promulgó y que fuē reformada mediante decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación", el ocho de Febrero de - mil novecientos ochenta y cinco, no deja de ser perfecti--ble, toda vez que al remitirse en algunos casos, a la Ley-General, para efectos de sancionamiento, se detectaron diversas incongruencias, por cuanto existe a mi juicio una - duplicidad de tipos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República-en Materia del Fuero Federal. Así mismo, se detectó la e--xistencia de una invasión de funciones del Fuero Federal - al Fuero de los Estados, en tanto que el párrafo tercero,-del artículo 160 del Código Penal para la Federación, estatuye que el conocimiento de los delitos previstos en dicho numeral, serán del conocimiento del fuero común, siendo evidente que conforme al sistema federalisco de la Reública

esa actitud no cabe desde un punto de vista jurídico. Por último, se detectó también que en la referida Ley Federal, se especifica sanción alguna para los portadores de rifle o rifles calibre "22" ó de escopetas que sean aceptibles de autorización, ya que en dichas normas no se precisa nada sobre el particular, pese a que su portación ilícita resulta peligrosa para la paz y tranquilidad del gobernado. A detectar, toda esa problemática se encamina este trabajo

CAPITULO I.

LA ORGANIZACION CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE GOBIERNO MEXICANO.

Antes de entras al estudio del tema a tratar de éstatésis, es menester hacer reseña histórica del concepto desoberanía, mismo que ha sido uno de los puntos más cuestionado en el Derecho Público. Pués biel el significado etimológico de la palabra soberanía proviene de las voces "Super omnia": "Lo que está por encima de todo"(1), término que nació en la Edad Media como consecuencia de la lucha que existía entre el Estado y la Iglesia y los señores Feudales que lo disputaban el poder a aquel, asímismo, para justificar ideológicamente la victoria que alcanzó el rey, como un representante del estado sobre las tres potestades que habían disminuído autoridad, logrando en el Papado, la reivindicación íntegra del poder temporal; En el Imperio, negó el vasallaje que los príncipes debían al emperador; y de los señores feudales, recuperó la potestad pública quehabía pasado a su patrimonio, Ya doctrinariamente, Bodinodiferenció el estado en funciones de su soberanía como unrecto gobierno, de varias agrupaciones, con potestad soberana, surgiendo así mismo el absolutismo que residiría enla persona del monarca que el portador de la reivindicaciones del estado frente a los poderes rivales"(2). Despúes, ya en el periódo de la Revolución Francesa hasta hoy en día, se identificó plenamente la soberanía en el pueblo, al que se le trasmitieron los atributos de exclusividad, independencia, indivisibilidad y de ilimitación con que se había distinguido al poder soberano, de lo que se partió para señalar que las características de dicho poder supremo son de independencia y supremacía, refiriéndose la primera a las relaciones internacionales; es decir, que existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos, porque cada estado no debe estar subordinado a otro y la segunda a la soberaní interior, o sea, la

(1) Serra, Rojas Andrés.
Teoría General del Edo. Edit. Porrua. México 1964, Edic. IV Pág. 235.

(2) Ob. Cit. Pág. 237.

que se ejerce sobre los individuos y colectividades que -- forman parte del Estado, características de las que surgió el siguiente enunciado: "ninguna potestad superior a la suya en el exterior, ninguna potestad igual a la suya en el- interior"(3), esto és, que no existe otro poder superior - que el del Estado, tanto a nivel externos como interno.

Así pues, se advierte que "en nuestro sistema constitucional el titular originario de la soberanía, lo es "El- Pueblo"(4), mismo que ratificó ese poder de mando una vez- que se estableció en un Estado organizado jurídicamente, - creando así a través de "sus representantes que se reunieron en una Asamblea Especial en la ciudad de Querétaro en- el año de mil novecientos diez y siete la Ley Fundamental- llamada "Constitución", mediante la cuál consignó la forma de gobierno, instituyó los poderes públicos con sus respectivas facultades y reservó para los individuos una zona inmune denominada "Garantías Individuales, siendo éstas de igualdad, seguridad jurídica, libertad y de legalidad"(5).- evitando así la invasión de las autoridades, por lo que al cumplir con su cometido Poder Constituyente, de emitir la- Carta Magna y de formar los poderes constituídos desapareció para empezar a actuar los referidos poderes dentro de- sus funciones que para tal fin les ecomendó El Congreso -- Constituyente, en virtud de que a éte sólo le correspondía otorgar facultades, mas nó ejercitarlas.

De lo anterior, podemos decir que la soberanía es la- facultad que posee el pueblo para autodeterminarse, para - escoger y modificar libremente la forma en que ha de ser - gobernado y que solo él es el único que puede hacer uso de esa potestad suprema, mediante los poderes constituídos pa-

(3) Ob. Cit. Pág. 239.
(4) Ob. Cit. Pág. 241.
(5) Ob. Cit. Pág. 240.

ra tal efecto. Conforme a lo cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 39, estipula que:

> "La Soberanía Nacional reside escencial originamente en el pueblo. Todo Poder Público demana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Y de acuerdo con tal dispositivo la propia Ley Suprema dispone en el diverso numeral 40 que:

> "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de ésta ley fundamental".

Con lo que se reitera que el pueblo mexicano es el único titular de ese poder de mando y que en virtud de un acto-soberanía, manifiesta su deseo de instituirse en una república representativa, democrática y federal, caracterizándose de ésta manera nuestra forma de gobierno.

Ahora bien, "el término república ha venido a través del tiempo diferentes concepciones que parten desde aquella aceptada en Toma, atendiendo a su etimología que significaba cosa pública"(6), hasta la que le dió Maquiavelo, -

(6) Ob. Cit. Pág. 344.

al oponer tal concepto con la monarquía, tipo de gobierno o régimen que nos interesa, dado que se considera que en éste sentido emplea el vocablo nuestra Ley Suprema, pues recordando cómo surgió la República, tenemos que, a partir de la independencia hasta el triunfo de la república se sostuvo dentro de la ley (Plan de Iguala, Tratados de Córdova, Imperio de Iturbide), en el campo de la controversia (Gutierrez de Estrada y el Periódico El Tiempo) y por medio de las armas (Imperio de Maximiliano) el principio monárquico, con el cual se oponía el partido liberal, sustentando éste la forma republicada de gobierno, como elemento escencial, mismo que en estos términos ingresó al texto de la Constitución Política del País.

La forma republicada de gobierno es el ejercicio temporal del poder, es decir, que no es vitalicio y que debe haber una renovación periódica y de sus titulares y para ello se consulta la voluntad popular, además, tal sistema ofrece una doble posibilidad la de elegir al soberano del Estado Presidente - que se considere con mayor aptitud para el cargo supremo, elección en la que participa el pueblo, circunstancias con las que se diferencía de la monarquía, pues en ésta, el jefe del Estado permanece de por vida en su cargo y lo transmite por muerte o abdicación o por sucesión dinástica al miembro de la familia a que corresponde según la ley o la costumbre, sistema donde interviene una causa fortuita para designar el nuevo titular de un Estado.

El carácter de representativo consiste en que los gobernantes no ejercen el poder a nombre propio, sino en representación del titular de la soberanía, vocablo que está ligado con el concepto de democrático porque implica el principio de que el Poder de los gobernantes procede del pueblo, al igual que con la idea de república en lo relativo a que dicha potestad se transmite por elección. Así que dice, que, la democracia es aquella organización social en

que todos los hombres por el solo hecho de serlo tienen -- participación en la voluntad general, crea el Estado, conforman el gobierno y eligen a sus titulares.

"El significado etimológico de democracia es: "demos" pueblo y "cratos" poder, "El poder del pueblo", clasificando Aristóteles ese poder de mando, según residiera en un - solo individuo, es una minoría o en una mayoría, en cada uno de estos fundamentos del gobierno distinguía una forma- pura y una impura"(7).

Cuando el gobierno resicidía en una sola persona, se- presentaba la forma pura de la monarquía, cuando ese individuo empleaba el poder otorgado, cuando el sujeto utilizaba el poder solo a banaficio propio o de sus favoritos.

Asimismo, cuando el gobierno residía en una minoría,- se daba la forma pura de la aristocracia, si ese grupo usaba el poder en provecho de todos y la forma impura de la oligarquía, si el poder solo beneficiaba a la minoría que - lo detentaba.

Finalmente, cuando el poder lo usufructuaba la mayo-- ría de la colectividad, imperaba la forma pura de la democracia si el precipitado poder favorecía a todos por igual e impura de la demagogia si se aplicaba tan solo en servicio de los desposeídos.

De acuerdo a ésta clasificación se entiende que nuestra Constitución consagra la forma pura de la democracia,- al establecer en su artículo 40, el gobierno democrático,- tada vez que el dispositivo 39 aduce que el poder público-

(7) Ob. Cit. Pág. 346.

dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, - que es lo que caracteriza a la democracia como ya se analizó con antelación.

Como se ve, además de las características de República Representativa y Democrática, con las que se identifica a la forma de gobierno mexicano, La Carta Magna le asignóla de Federal, peculiaridad que es de gran importancia en-nuestro régimen, ya que por ella tienen jurisdicción dis-- tinta y casi siempre excluyente, los órganos centrales por una parte, y los Estados miembros de una federación por la otra. "La distribución de facultades en éstos dos órdenes, llamado el uno "federal" y el otro "regional" ó "local", - es de gran trascendencia en la vida del país, en virtud de que mediante esta distribución se resuelve el problema de-la conveniencia de que cada una de las prerrogativas ingrese a una u otra de las jurisdicciones, siendo dicha cualidad un reparto de competencias emanada de la Ley Fundamental"(8).

El federalismo que había sido actitud política en su-origen, en México se convirtió en bandera del partido liberal el que defendió como forma indeclinable de libertad. Una vez adoptado el sistema federal con el trinfo del partido liberal pasó por una crís de anarquía con la creación-de cacicazgos locales, que hacían nacer en quienes lo so-- portaban el deseo de una mayor intervención de los poderes centrales, con interpretaciones equivocadas del término, - hasta definir la teoría del sistema federal a nuestra manera, con desvíos y alteraciones, tomando en cuenta que para nosotros el feralismo representa la única realidad, que se confunde con nuestra historia de país independiente.

Tenemos como resultado, que el Estado Federal ocupa - un solo intermedio entre el Estado Unitario y la Confedera

(8) Ob. Cit. Pág. 351.

ción de Estados, puesto que el primero, posee unidad política y constitucional; es homogéneo e indivisible con sus comarcas o regiones que carecen de autonomía y gobierno propio. En la Confederación los estados que la forman conservan su soberanía interior y exterior, ya que las decisiones adoptadas por los órganos de la confederación no obligan directamente a los súbditos de los Estados, sino que antes deben de ser aceptadas y hechas suyas por el gobierno de cada Estado Confederado, imprimiéndoles de esta manera la autoridad de su soberanía.

En la Federación de los Estados miembros, pierden completamente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del Gobierno Central; Sin embargo, conservan para su gobierno; Las ptoestades no otorgada al gobierno central, apareciendo la distribución de facultades, como una característica del sistema lo que origina una división de poderes entre las autoridades generales y las regionales cada una en su respectiva esfera, está coordinada con las otras e independiente de ella.

En base a ello, cualquiera que sea el origen histórico de la Federación, ya sea en un Pacto de Estados preexistentes o en la adoptación de la forma federal por un Estado primitivamente centralizado, corresponde a la Constiución hacer el reparto de jurisdicciones.

La Constitución de nuestro Paí se ubicó en la hipótesis de que la Federación Mexicana nació de un pacto entre estados preexistentes que delegaban ciertas facultades en el poder central y se reservaban las restantes, adoptando el sistema norteamericano, al señalar en el artículo 124 que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por ésta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados", texto del que se aprecia la creación de dos órdenes de competencia y de dos esferas de facultades públicas, la federal y las locales de-

cada uno de los Estados miembros de la federación, entendiéndose que éstos conservan todo el poder delegado al gobierno federal por la Ley Fundamental.

En consecuencia, el pueblo como titular de la soberanía y en uso de la misma externó su voluntad de ejercer el citado poder supremo a través de los poderes constituídos, por lo que en el diverso precepto 41 Constitucional Federal se establece que:

> "El peublo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca en sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitucional Federal, las particularidades de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Así mismo, en el Artículo 49 de la propia Ley Suprema se dice que:

> "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.- No podrán reunirse dos o más de éstos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un individuo salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de una Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 29. En ningún caso otro, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Disposición en la que se consagra el principio de división de poderes que constituye uno de los fundamentos y características de todo régimen democrático y liberal, en el que se busca la defensa de las libertades humanas, mediante el reparto de las funciones del Estado. Por otro lado, si bién dicho precedente habla de que no podrá reunirse dos o más de los Poderese señalados en una sola personna o corporación, también lo que es la Constitución le otorga facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión para que dicte disposiciones y adopte medidas necesarias para afrontar cualquier situación que ponga la sociedad en grave peligro.

La división de poderes no es un principio meramente doctrinario, sino una institución política, proyectada a través de la historia, puesto que tal idea empezó a gestarse desde Aristóteles hasta Montesquieu, ya que a los pensadores les preocupó la limitación del poder público, mediante su división, por lo que Montesquieu expresó en su frase que ha llegado hasta nuestros días como médula del sistema que: "Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que por disposición misma de las cosas, el poder detenga el poder"(9).

Pues bién en nuestra Organización Constitucional, la primera y fundamental distribución de competencias se opera entre los Estados y la Federación; la segunda, entre los tres poderes de la Federación. Los dos primeros poderes federales que enumera la Constitución, están investidos de fuerza material y el tercer poder, que el judicial, carece de ese atributo y no tiene volutnad ajena, que es la del legislador contenida en la ley, pero el poder judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales

(9) Ob. cit. Pág. 325.

que le dan la categoría de poder, en virtud de que el mismo se coloca a igual nivel de la Constitución, o sea, que está por encima de los otros dos poderes, a los que juzga y limita en nombre de la Ley Suprema.

En el poder legislativo, como ejecutivo existen dos sistemas: El Parlamentario y El Profesional, en el primero la actuación del ejecutivo, está subordinada a la dirección de las dos Cámaras (Senados y Diputados), el mayor predominio de éstas dá al sistema la denominación de parlamentario, en el segundo, el ejecutivo participa con independencia en la Dirección política; Se llama presidencial porque en la forma republicada, es donde el Jefe Ejecutivo - Presidente - encuentra el ambiente para ser independiente de la asamblea deliberadamente.

El artículo 51 de la Constitución estipula que:

> "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

Con éste precepto se adopta el sistema bicamarista para el desempeño de la función legislativa, en la que intervienen los diputados, representantes del pueblo y los senadores que representan a los Estados de la Federación. En el legislativo es en quien reside la facultad de crear leyes de caracter federal, o sea, todo lo que entraña una disposición o regla general a la que tenga que sujetarse la sociedad, corresponde a éste poder; Asímismo, puede derogar y reformar, sin embargo, sus disposiciones nó pueden ser derogadas por ninguna autoridad, ya que si eso sucediera estaría limitada su facultad y no conformaría propiamente un poder.

Las facultades del Congreso de la Unión, se clasifi--

can de la siguiente forma: a) Aquellas que se ejercitan separada y sucesivamente, por cada una de las dos Cámaras -- (Art. 73). b) Aquellas exclusivamente de cada una de las - dos cámaras, que se ejercitan separadas, pero no sucesivamente, por cada una de ellas (Art. 74 y 76). c) Aquellas - del Congreso, como Asamblea única que se ejercitan conjunta y simultáneamente por las dos cámaras, es decir, las -- que sin ser exclusivas de cada cámara se ejercitan separada y no sucesivamente por ambas cámaras (Art. 77).

Las Cámaras solo pueden actuar válidamente cuando lo- hacen en uso de las facultades que les corresponde, porque de no ser así, el acto es nulo por falta de competencia.

En lo concerniente al Poder Ejecutivo, precisa decir, que el diverso numeral 80 de nuestro Poder Federal señala:

> "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder ejecutivo de la unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente" de los Estados Unidos Mexicanos".

De lo que se desprende, que tal poder es unipersonal, porque reside en una sola persona, ya que en tanto que el- poder que hace la Ley (Legislativo) reside en una asamblea el poder que la ejecuta (Ejecutivo) debe depositarse en un solo individuo que viene a ser el Presidente de la República.

El artículo 87 Fracción I establece como facultades y obligaciones del presidente Constitucional las de "Promulgar" y "Ejecutar" las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta - observancia", esto es, que el Presidente tiene facultades- para usar los medios apropiados para hacer que se observen las leyes expedidas por el Congreso.

Por último, el Poder Judicial tiene como función básica la de aplicar las Leyes a los casos concretos, administrando así la justicia, estatuyendo para tal efecto el numeral 94 de la Ley Fundamental que:

> "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito".

De lo que se aprecia, que el Poder Judicial de la Federación posee las siguientes facultades: la protección de las garantías individuales, establecidas por la propia Carta Magna; la interpretación y aplicación de las leyes en los casos concretos que son sometidos a su consideración; el funcionamiento como órgano de equilibrio entre los poderes ejecutivo y legislativo, así como entre los poderes de ésta y los de los estados, vigilando por el mantenimeinto de la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II.

LA GARANTIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Jurídicamente el vocablo Garantía se originó en el - Derecho Privado y al parecer tal palabra proviene del término anglosajón "warranty" ó "warantie" que significa la - acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar".

En sentido lato equivale a aseguramiento o afianza--- miento, lo que denota también protección, respaldo, defenza, salvaguardia o apoyo. "En el derecho Público el concepto de "Garantías" atañe a diversos tipo de seguridades o - protecciones en favor de los gobernados dentro de una identidad política estructurada y organizada jurídicamente, en el que la actividad del gobierno está sometida a normas -- previamente establecidas y que tienen como base de sustentación el orden constitucional".

El Poder Constituyente al emitir la Constitución Políticamente de los Estados Unidos Mexicanos, estableció en - su artículo 1º que:

> "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga éstaConstitución, las cuales - no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y conlas condiciones que ella misma establece".

Es decir, que toda persona sin distinción de sexo o - condición social que se encuentre en nuestro país, gozará- de ésas prerrogativas que la propia Constitución otorga y- determina, al igual, podrá exigir de las autoridades el desarrollo del bién común y para ello, los responsable del - poder público deberán cuidar que sus actuaciones cumplan - con los ditados derechos.

(10) Burgoa Ignacio.
Las Garantías Individuales, EDit Porrua. México 1982 Edit XVI Pág. 160.

(11) Ob. Cit. Pág. 195.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia definida que a continuación se transcribe sostuvo lo siguiente:

> "De acuerdo con lo prevenido por el Artículo 10 Constituciones los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen libertad de poseer armas de cualquier calibre para su seguridad y legítima defensa, con las excepciones que el mismo artículo establece; limitaciones consistentes en que para poder portarlas dentro de las poblaciones tendrán que sujetarse a los reglamentos de policía. Por lo tanto, el hecho de portar un arma sin la correspondiente Licencia otorgada por la autoridad administrativa constituye una falta y no un delito"(12).

Del anterior criterio se advierte que el máximo Tribunal del País estimó, aparte del derecho que en la Carta Fundamental consagra a los particulares para poseer en sus domicilios cualquier arma para su defensa, con la debida limitación aque se hace referencia en la propia instrumención constitucional, que los individuos que detengan uno de esos artefactos en las inmediaciones de las poblaciones sin sujetarse a lo que disponen los reglamentos de policía como lo indica el precepto constitucional 20, se hará acreedor a una sanción, ésto és, administrativa, dado que no se considera que la portación que desarrolle el activo en esas condiciones, se trate de una conducta ilícita para que se castigue, ya sea con pena corporal o pecundaria, que especifique alguna ley penal, puesto que se dice que los citados reglamentos son decaracter administrativo.

(12) Jurisprudencia Definida, Edti. Porrua. Tomo LX Pág. 3150 México 1985. Quinta Epoca.

Sin embargo, durante el sexenio de Luis Echeverría Alvarez, se presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa para modificar el numeral 10 Constitucional, con el fin de federalizar el otorgamiento de autorizaciones para la portación de armas y que el legislador federal determinará los casos, requisitos, condiciones y sitios en que tal detentación podría ejercerse por los particular, apoyándose tal propuesta en las siguientes exposición de motivos:

> Las condiciones que prevalecía en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, determinó la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones políticas de 1857 y 1917, respectivamente. Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que por consiguiente, la portación de armas solo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad. La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tanquilidad de los habitantes exijan, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país no estén

en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección. -- Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de - comunicación, el funcionamiento de -- cuerpos policiacos en todas las poblaciones de la república, así como el - actual nivel cultural de sus habitantes que trae consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, han determinado que la inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulta contraproducente al propiciar la comisión - de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados. En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, lo que ha originado el fenómeno llamado "Pistolerismo" que es necesario combatir en bién de la colectividad. La reforma del artículo 10 --- constitucionales procedente a efecto de que el Congreso de la Unión decrete una Ley acorde a las disposiciones integrantes en el numerario de la Ley Fundamental de acuerdo a las tradiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos. El otorgamiento de derechos a los individuos debe ser siempre correlativos de la obliga

ciones de la mejor convivencia social requiera, ya que, en última instancia las normas jurídicas deben tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre; De ahí que el permiso para portar armas no debe en manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino por el contrario, crear circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal".(13

De la anterior transcripción se advierte la inquietud del postulante para que se lleve a cabo una reforma al aludido artículo 10 Constitucional, para que a través de una ley federal se reglamente entre otras cosas lo relativo a las condiciones, requisitos y lugares en que todo particular se le autorice a portar un arma de las especificadas en el precipitado dispositivo constitucional, para evitar así el llamado fenómeno del "pistolerismo", dado a que no hay un control para el manejo de esos artefactos y que debido a las circunstancias que imperan en el país, es necesario que se reprima tal conducta, para que no se fomente la violencia que existe en nuestra sociedad por el uso de dichas armas y así lograr que la seguridad social no se vea afectada.

En efecto, tal propuesta fué tomada en consideración por el Congreso de la Unión, por lo que de acuerdo con el artículo 135 de la Ley Suprema, se reformó el multicitado numeral 10 de la Constitución, en el Decreto Congresional del 21 de Octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte y dos del propio mes y año, pa

(13) Ob. Cit. Pág. 392.

ra quedar con el texto actual que dice:

> "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienes derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

Reforma en la que atribuyó a la potestad federal la posibilidad de prohibir el uso de algunas armas y la exclusividad para especificar las circunstancias en que podrá autorizar a los habitantes de la República, la detención de armas, cuando éstas están en poder de alguien que se desplace fuera de su hogar, siempre que ese alguien cumpla con todas las exigencias fijadas por la Ley Federal para tal efecto, pues el texto del dispositivo de anterior vigencia señalaba la libertad de poseer armas, en cualquier lugar con la ónia salvedad de sujetarse a los reglamentos de policía. Por ende, es obvio que a partir de tal reforma todas ls reglamentaciones estatales carecen de competencia para regular la portación de armas, toda vez que la Carta Magna que es la Fey Fundamental, faculta al legislador federal para decidir al respecto, habida cuenta que en su artículo 72 fracción XXI dispone que es función del Congreso Federal, definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse y en congruencia con ello en el diverso numeral 124, se establece que la facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios Federales se entien de reservadas a los estados, por lo que si la Constitución le reservó a la Federación la facultad de regular lo refe-

rente a la portación de armas, es claro que tal figura corresponde al orden federal y no a la estatal, debiendo convenir en que los estados no pueden legislar sobre éste punto de la cuestión.

CAPITULO III.

ESTUDIO DEL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que es la norma reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula todo lo relativo a las armas y explosivos, y dispone en su numeral 81 lo siguiente:

"Se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la Licencia correspondiente"(14).

De la lectura del contenido del dispositivo que se transcribe, observamos que ahora nos remiten al Código Sustantivo Penal Federal para el efecto de la imposición de las sanciones, específicamente al capítulo III que habla de las armas prohibidas artículo 162 del mencionado Cuerpo Normativo (Del que se hará un estudio en forma por separado), que hace alución al castigo que se pondrá al responsable de la Comisión del referido delito, siendo una pena corporal y pecuniaria; De lo que se infiere, que ya no se impondrá una sanción alternativa como la determinaba el precepto que se analiza de la Ley Especial.

"Ahora bién, en consonancia con el multicitado artículo 81 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el diverso numeral 9º de ése Cuerpo Legal establece cuales armas podrán poseerse y portarse, clasificándolas en cuatro tipos:

a).- Las pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), con excepción de las .38" Super, .38" Comando, las 9 mm., las Mausser, Luger, Parabellum y Comando.

(14) Hidalgo, Riestra Carlos.
Derecho Penal Especial, Edit. Gráfica Nueva.
México 1984, Edic. 1ª Pág. 43.

b).- Los revólveres de calibre no superior al .38" Especial, salvo la Magnum calibre .37".

c).- Las que están destinadas al deporte del tiro o a la cacería, que se describen en el siguiente dispositivo - 10.

d).- Las que integran colecciones de armas"(15).

De la misma manera, en congruencia con el referido -- precepto 81, el dispositivo diéz de la Ley Especial, des-- cribe las armas que se autorizan a los deportistas de tiro o cacería, para ser poseídas en el domicilio y portarse -- con la licencia correspondiente, pues enumera las siguientes:

1.- Las pistolas, revólveres y rifles calibre .22";

2.- Las pistolas de calibre .38" con fines de tipo olímpico o competencia;

3.- Escopetas en todos sus calibres y modelos exclu-- yendo las de cañon de longitud inferior a 635 mm. (.25") y las de calibre superior al 12 '.729" y 18.5 mm.);

4.- Las escopetas de tres cañones de los calibres que se autorizan en el inciso anterior;

5.- Los rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no los calibre 30. .223", 7 y 7.62 mm., Mosquetones, Fusil y Fusiles Garand .30";

6.- Los rifles de alto poder de calibres superiores a los descritos en el inciso que antecede; Y,

7.- Las demás armas de características deportivaas de acuerdo con las normas de cacería y los revólveres de grueso calibre destinados a la charrería.

"Y con base a lo anterior, podemos convenir válidamente que se permite a los particulares la posesión y porta-- ción de armas de bajo poder, como regla general y de alto-

(15) Ob. Cit. Pág. 54.

poder, como caso de excepción, ésto último cuando forman parte de una colección o que son destinadas a la cacería o al tiro, así mismo, se diferencían 4 tipos de detentadores como son:
a) Los Particulares, b) Los Ejidatarios, Comuneros y Jornaleros del campo, c) Los Deportistas, y d) Los Charros"(16)

En relación con la primera división de los portadores de armas de fuego, el legislador federal establece en el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se requiere de la licencia respectiva para que un sujeto porte un armas, agregando, que quedarán fuera de esa hipótesis aquellos que pertenezcan a alguno de los Institutos Armados del País o que sean miembros efectivos de una corporación policiaca, ya sea estatal o municipal, toda vez que éstos estarán sujetos a leyes y reglamentos específicos de lo que deriva la existencia de dos clases de permisos: los particulares y los oficiales. "En cuanto a los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, el propio dispositivo 9º que se menciona, estatuye que éstos podrán poseer y portar un arma fuera de las zonas urbanas, con la sola manifestación de la misma Secretaría de la Defenza Nacional, sea pistola orevólver, de bajo poder un rifle calibre 22" o que tengan cañon recortado"(17), siendo evidente que si no cuenta con la constancia que acredite haber hecho esa manifestación se harán acreedores a una sanción. En lo que se refiere a los terceros se les permite la portación de armas de calibre potente cuando se trata del tiro a gran distancia o de caza de piezas mayores, deportistas que transmitirán la autorización respectiva en forma directa o por conducto del club o asociación a la que pertenece. "Y a propósito de los charros, la ley faculta a llevar consigo un arma de mayor calibre cuando ésta sea un complemento de su vestimenta de charro, empero, los

(17) Ob. Cit. Pág. 55.

condiciona a que los referios artefactos los deberán traer consigo descargados, cuando asistan a actos oficiales, sociales o a eventos concernientes a su afición, de lo que se colígue que la multicitada ley especial concede a todo individuo a portar o poseer algún artefacto lesivo en forma limitativa, comprendiendo a todo tipo de personas, rural y de los que tienen inclinación a practicar algún deporte recreativo o cultural"(18).

Sin embargo, vemos que a no todo particular se le puede expedir licencia para portar armas, ya que primeramente los interesados deberán satisfacer las exigencias que para tal fin indica la propia Ley Federal en el artículo 26, que son las siguientes: a) que tengan un modo honesto de vivir; b) que hayan cumplido los obligados con el servicio militar nacional; c) que no tengan impedimentos físicos o mental para el manejo de las armas; d) que no hubiesen sido condenados por delito cometido con el empleo de armas; y, e) que por naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por los otros motivos justificados, acrediten a juicio de la Secretaría de la Defenza Nacional, la necesidad de portar armas; Así mismo el dispositivo invocado refiere que también se otorgará tal concesión a particulares, cuando la detentación sea con fines deportivos, de tiro o cacería por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con las condiciones señaladas.

"Es necesario destacar que el delito de portación de armas se tipifica cuando se vulneran los bienes que tutela la norma que son: la paz pública y la tranquilidad social, dado que no hay que olvidar que tal antisocial se conside-

(18) Ob. Cit. Pág. 56.

ra al propio de peligro y de daño, habida cuenta que una - persona que detente un artefacto lesivo implica la posibilidad de resolver por medio de él cualquiera dificultad -- que se sucite, generando con ello que el infractor esté en condiciones superiores sobre el otro u otros miembros de - la colectividad, imponiendo así su voluntad, porque aquel tiene a su alcance inmediato el arma, alterándose así la - paz: Así mismo, se dice que es de daño, toda vez que un sujeto que se presente armado ante un conglomerado social -- produce intranquilidad entre los integrantes, puesto que - éstos caen en un estado de incertidumbre, en virtud de que se corre el riesgo de que el activo pueda o no hacer uso - indebido del artefacto que porta, en cambio, no sucede lo- mismo si se trata de un elemento de una dependencia poli-- ciaca o de algún miembro de las Fuerzas Armadas de la Na--- ción, dado que se tiene conocimiento que tales personas están al cuidado de la seguridad pública y no pueden atentar contra un individuo integrante del conglomerado sin razón, por lo que el Congreso Federal al señalar los requisitos - para la expedición de la Licencia respectiva, tuvo espe--- cial atención para el efecto de que la precipitada autorización no se le conceda a cualquiera persona que carezca - de la seriedad y rectitud o en fin, que no esté apto para- manejar ese tipo de armas y además, que los solicitantes - justificaran fehacientemente la necesidad de detentar los- referidos instrumentos, para evitar que se dañe los valo-- res que protege la propia norma de que se habla"(19).

De consiguiente, si la Ley Federal de Armas de Fuego- y Explosivos prevé lo referente a la posesión y portación- de armas permitidas y las de uso exclusivo del Ejército, - Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como lo correspondiente a los requisitos que debe reunir toda persona que pre--

(19) Ob. Cit. Pág. 50 al 61.

tenda tramitar la autorización o licencia respectiva y las clases de dichas concesiones, resulta absurda la reforma - que se hizo al artículo 81 de la citada Ley Federal en virtud de que si el propio numeral 83 de ese cuerpo normativo que habla de la detentación de armas de las reservadas, señala las sanciones que deberán imponerse a los infractores de tal antijurídico ew inconcuso, que el artículo en estudio que contempla el ilícito de la portación de armas defuego de las permitidas, también especifique en su texto,- cuales serán las penas a aplicar al activo y no remitirnos al Código Penal Federal, ésto es, con la finalidad de un - mejor manejo de la Ley, y no tener que recurrir a otro ordenamiento legal distinto para el efecto deestablecer laspenas a que se ha hecho acreedor el responsable de la comisión del anti-social aludido, por lo que se propone que reforme de nueva cuenta el artículo 81 de la Ley Federal de-Armas de Fuego y Explosivos para que el mismo se mencionelas sanciones aplicable al autor del delito, sin la necesidad de remitirnos a diferentes cuerpo normativo.

CAPITULO IV.

ANALISIS DEL ARTICULO 160 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Analizando el contenido del artículo 160 del Código - Penal Federal, estatuye lo siguiente:

"A quién porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de -- tres meses a tres años y hasta cién días, multa y decomiso. Los servidores públicos podrán portar armas - necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes.- Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo preisto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación Federal en lo que concierne a ésos objetos"(20).

En efecto, el contexto del referido numeral habla de las características de las armas, dado que hace alusión a su utilidad y aplicación, así como de las penas a que se - harán merecedores todas aquellas que incurran en la comisión de las conductas que se especifiquen, toda vez que señala que se castigará con tres meses a tres años de cárcel y hasta 100 días multa (que equivale cada uno a un día de salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los - hechos), más decomiso del arma al sujeto que detente, fabrique, importe o haga acopio con un propósito ilícito de instrumentos que solo sean aptos para atacar y que no sean empleados en actividades laborales o recreativos, ésto es, que los practicados objetos sean exclusivamente para agredir y que no se destinen a prácticas laborales o algún tipo de deporte. "De la misma forma refiere en su párrafo segundo de la detentación que podrán realizar los servidores públicos, de cuantas armas necesiten para el desempeño de sus funciones, los cuales quedarán sujetos a la reglamenta

(20) Ob. Cit. Pág. 47.

ción de la leyes respectivas, circunstancias éstas de las que se encarga de resolver la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, puesto que regulan entre otras cosas, lo concerniente a la expedición de las licencias oficiales a dichos empleados, así como las condiciones, requisitos y lugares donde portarán los citados artefactos"(21).

"De lo expuesto con antelación se advierte que el Congreso de la Unión al reformar el artículo 160 del Código en comento, lo hizo con el fin de suprimir la relación indiscriminada de las armas prohibidas, que reputó como tales, para el efecto de determinar la tipificación de diferentes actos antijurídicos cometidos por el empleo ilícito de dichos artefactos, precisando los requisitos que deberán reunir éstos objetos para que se les pueda dar ese carácter y lo relativo a que los funcionarios públicos al portar de esas armas, se sujetarán a lo que dispongan las leyes respectivas. Sin embargo, es evidente que el legislador federal al analizar la susodicha modificación, no se percató que en el numeral 162 del Código de la Materia"(22 en sus diversas funciones contempla lo de la portación, fabricación, importación y el acopio de armas de la señaladas en el artículo 160 de la Ley en comento y la sanción que se aplicará a los infractores y que los funcionarios como los agentes de la autoridad traerán consigo las armas que sean necesarias durante el desarrollo de sus cargos, de lo que se coligue que en la especie resulta impropio que en dos disposiciones que forman parte de un mismo capítulo de la norma penal, se consignen hipótesis similares y al mismo tiempo se punan aunque exista una diferencia en cuanto al mínimo de la sanción a imponer de tres meses,

(21) Ob. Cit. Pág. 68.

(22) Ob. Cit. Pág. 337.
Carranca, Trujillo Raúl y Raúl Carranca Rivas.
Código Penal Anotado, Edit. Porrúa México 1983 Edic X Pág 337.

puesto que no origina ninguna consecuencia de grave trascendencia, habida cuenta que el "artículo 160 habla de un límite inferior de tres meses y el artículo 162 de la propia ley represeva aduce a un mínimo de 6 meses de prisión y además, a una pena pecuniaria de diéz a dos mil pesos", cuando que en la primera de las dispocisiones legales, se establece una multa mayor, en virtud de que menciona una sanción hasta de 100 días de salario[23], por lo que en ese orden de ideas, se estima procedente una nueva reforma al numeral 160 del Código Penal Federal, para evitar una posible confusión del organo Jurisdiccional al aplicar la concena al responsable de la comisión de las conductas antisociales a que se hacen alusión.

(23) Ob. Cit. Pág. 334.

CAPITULO V.

FALTA DE REGLAMENTACION EN LA LEY PENAL FEDERAL, RESPECTO A LA PORTACION ILICITA DEL RIFLE CALIBRE 22 Y ESCOPETAS DE LOS CALIBRES PERMITIDOS POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Independientemente de lo puntualizado en el capítulo que precede, existe otro motivo que nos impulsa a la elaboración del presente trabajo, concerniente al problema de la penalización de los delitos que previene La Ley de Armas de Fuego y Explosivos, ya que desde nuestro punto de vista, consideramos que la portación de rifles calibre 22 y de escopetas de las que se verán más adelante, no tienen asignada pena alguna y no hay que olvidar que el artículo 14 de la Constitución Política del País que consagra Garantía de Legalidad, estatuye que en todo juicio del orden penal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún con mayoría de razón, pena alguna que no esté especificada en una ley exactamente aplicable al delito correspondiente

En efecto, al Congreso de la Unión, expidió la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del Once de Enero de 1972, misma instrumentación jurídica que reglamenta al contenido del artículo 10 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Los objetivos que privaron para la expedición de ese conjunto normativo, según se advierte de la exposición de motivos correspondientes, fueron de que se regularan todos los problemas relativos, a las armas de fuego, estableciéndose entre otras cosas, las condiciones, requisitos y lugares en que podrá autorizarce la portación de esos artefactos.

La Citada Ley Especial en su numeral 81, tipifica el ilícito de portación de armas de fuego sin licencia y para sancionarla remite a las penas que señala el Código Penal para el Distrito en materia del Fuero Común y para la República en materia Federal, ésto es, que para la aplicación de cualquier sancionamiento, el juez debe remitirse a la

Ley Sustantiva Penal Federal, concretamente al Capítulo -- III, del título Cuarto, denominado "Armas Prohibidas". Este capítulo lo conforman cuatro disposiciones, que son la- del 160, 161, 162 y 163 que estatuyen:

"160.- A quien porte, fabrique, importe, o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo pueda ser utilizado - para agredir y que no tengan aplica-- ción en actividades laborales o re--- creativas, se le impondrá prisión de- tres años a tres meses y hasta 100 -- días multa y decomiso..... - - - - --

161.- Se necesita licencia especial - para portación o venta de las pisto-- las o revólveres.

162.- Se aplicará de seis meses a --- tres años de prisión y multa de diéz- a dos mil pesos: I) Al que importe o- fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las que regale- o trafique con ellas; II) Al que pon- ga a la venta pistolas o revólveres,- careciendo del permiso necesario; --- III).- Al que porte un arma de las -- prohibidas en el artículo 160; IV) Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de- armas. V, V) Al que, sin licencia, -- porte armas de las señaladas en el artículo 161. En todos los casos incluídos en éste artículo,además de las -- sanciones señaladas, se decomisarán - las armas. Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de - su cargo.

163.- La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161 la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto -- del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la Ley Reglamentaria respectiva, y a las siguientes: I.- La venta de las armas comprendidas en el artículo 161 solo podrá hacerse por establecimiento mercantiles previstos de licencia y nunca por particulares; y II.- El - que solicita la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes: a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad; y, b) Comprobar la necesidad que tiene - para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia con el testimonio de cinco personas - bien conocidas de la autoridad"(24).

"Por otra parte, se impone advertir que la expresada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 9º fracción II, Párrafo Segundo, alude a que los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, podrán poseer y -- portar fuera de las zonas urbanas con la sola manifestación de un rifle calibre 22 o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón superior al doce (.729" ó 18.5 mm.). El siguiente dispositivo, el 10, expresa entre otras cosas que se podrá autorizar a los deportistas de tiro o - cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia

(24) Código Penal para el D.F., Edit. Porrua.

pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular; escopetas en todos sus calibres y modelos, con excepción de las que se describen en líneas arriba; escopeta de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción -- III de dicho dispositivo con un cañon, para cartuchos metálicos de distinto calibre, rifles de alto poder con las especificaciones que ahí se marcan y las demás armas de ca-- racterísticas deportivas de acuerdo con las normas aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan ingerencia en aplicación de la Ley"(25).

Ahora bién, la remisión que el artículo 181 de la Ley Federal de Armas hace al Código de reproche para los efectos de la imposición de sanciones, en los supuestos de la- portación de armas de fuego sin tener expedida la licencia correspondiente, debe entenderse en el sentido de que solo y únicamente se aplicarán las penas del Código Penal para- la Federación cuando están contempladas en éste, conductas idénticas a las previstas en aquellas Ley Especial, concurriendo la circunstancia que en el caso de estudio ello no sucede tratándose de la detentación de rifles y escopetas- que sean susceptibles de autorización, pero que soporten - sin la licencia a que se refiere, porque el artículo 160 - del Código Penal Federal dispone que serán sancionados con prisión, multa y decomiso: quienes porten, sin un fin lícito, instrumentos "que solo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o- recreativas"; y por su parte, "El artículo 161 estipula -- que es necesaria licencia especial para portación o venta- de las pistolas o revólveres", mientras que el 162 sanciona con cárcel, multa y decomiso:...III, al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160 (las que solo pueden ser utilizadas para agredir y no tengan aplicación en-

(25) Ob. Cit. Pág. 54 y 55.

actividades laborales o recreativas); Y, ...V, al que sin-licencia porte alguna arma de las descritas en el artículo 161 (las pistolas o revólveres para cuya portación se necesite licencia especial)"(26), de donde se refiere, que en-dichos dispositivos no se incluye algún sancionamiento para los portadores de rifles y escopetas de calibres permitidos, según los pluricitados artículos 9º, fracción II, - Párrafo Segundo y 10 Fracción I, III, IV, de la Ley Especial, supuesto que la portación de los artefactos a que se refiere la fracción III del numeral 162 del Punitivo Federal (en este caso el rifle calibre 22 y las escopetas señaladas) no son un artefacto que puedan ser considerados solamente útil para agredir, dado que de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 9º como la - fracción I del artículo 10 ambos de la Ley de Armas de Fuego, también pueden ser destinados para labores en el campo para la caza o para el tiro y supuesto que en la diversa - portación a que alude la fracción V del multicitado precepto 162, tampoco quedan incluídos los rifles ni las escopetas,sino solo las pistolas y los revólveres. Todo lo cuál-con lleva a sostener, que ese tipo de actos de ninguna manera se encuentran sancionados por la Ley Penal, siendo evidente que el proceder de alguien que porta un arma de -- las clases especificadas con anterioridad, de cualquier -- forma puede transg nno o ambos bienes jurídicos que tutela la norma, consistentes en la paz y tranquilidad social, dado que tal conducta se considera al mismo tiempo de peligro y de daño, toda vez que cuando un sujeto anda armado y se presente ante un conglomerado social, origina sin duraalguna en ese grupo de personas, cierta incertidumbre e intranquilidad, habida cuenta que también existe la posibilidad de que ese individuo pueda hacer uso del artefacto lesivo que porta, al sucitársele un problema repentino, por-

(26) Ob. Cit. Pág. 338.

lo que si dicha situación ocurre cuando se detenta una pistola o revólver, cuya portación reprime la ley, no obstante que son fácil de ocultarse, con mayor razón se vería dañada la tranquilidad pública cuando apareciera una persona llevando consigo un rifle o una escopeta de las que la propia ley permite su detención previa expedición de la licencia respectiva, en virtud de que por su estructura no pueden esconderse con facilidad como ocurre con objetos cortos, siendo obvio que aquellos instrumentos estarán a la vista de cualquier individuo, no obstante pués, que ese peligro y ese daño se hacen aptentes, sin embargo, estimamos legalmente que no es posible imponer sanciones por ese concepto, atento a que por imperativo del invocado artículo 14 Constitucional, no es dable aplicar pena alguna que no esté decretada por Ley.

De manera que, si por una parte ya se vió que con la portación de los armamentos antes aludidos se viola los objetos de la Ley penal; y si por la otra, quedó demostrado que ese tipo de acto no tienen asignada pena específica, es indudable que en la especie se impone reformar las leyes a fin de que o bién se fijen las penas correspondientes en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o bién se incluyan en el 161 del Código Penal Federal, las propias conductas. en la inteligencia de que el Congreso de la Unión debe iniciar un proceso legislativo para que pueda llevarse a cabo las proposiciones que se plantea, ya que es el único camino legal para que se borren las lagunas de que adolecen dichos cuerpos normativos pues estamos concientes de que el perfeccionamiento de la justicia no puede tener lugar si no existe una adecuación correcta de las normal.

CAPITULO VI.

C O N C L U S I O N E S

Y

P R O P O S I C I O N E S

P R O P O S I C I O N E S

1.- El Artículo 81 de la Ley de Armas de Fuego y Explosi-- vos debería versar como a continuación:

"Se aplicarán de 6 seis meses a 3 tres años de prisión y multa de 25 veinte y cinco mil a 100 cién mil pesos, a quien porte armas sin tener expedidas la licencia correspondiente.

2.- El Artículo 160 del Código Penal Federal, debe de ser - derogado, por naturaleza, ya que la Ley Especial de Armas de Fuego y Explosivos, tipifica todos y cada uno de los delitos previstos por éste en sus diferentes numerales ya enunciados.

3.- En el Artículo 161 del Código Penal Federal, se le adicione lo siguiente:

"Se necesita Licencia Municipal para la portación o -- venta de pistolas, revólveres, rifles calibre "22" y - las escopetas.

C O N C L U S I O N E S

Finalmente, de conformidad con lo razonado en los capítulos que preceden deben reformarse las siguientes disposiciones legales:

1.- El Artículo 81 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos para el efecto de que en el mismo se establezcan las penas a imponer, a quienes porten armas sin tener expedida la Licencia correspondiente sin remitirnos al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, debiendo versar de la siguiente manera: "Se aplicarán de 6 seis meses a 3 tres años de prisión y multa de 25 veinte y cinco mil a 100 cién mil pesos, a quien porte armas sin tener expedidas la Licencia correspondiente.

2.- El Artículo 160 del Código Sustantivo Penal Federal, para que se eliminen los delitos que tipifican para que no exista duplicidad de antijurídicos en el mismo capítulo que integra: Así mismo, se suprima la hipótesis que se contempla, en el diverso numeral 172 del citado Ordenamiento Legal y el último de sus párrafos, toda vez que en tal apartado se advierte una invasión de funciones por parte del Fuero Federal a la esfera estatal. quedaría derogado.

3.- El Artículo 161 del Punitivo Penal Federal para que se especifique en dicho precepto que los rifles calibre "22 y las escopetas que susceptibles de autorización, requieran de Licencia Especial para su portación o venta. "Se necesita Licencia Municipal para la portación o venta de pistolas, revólveres, rifles calibre "22" y las escopetas.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

B I B L I O G R A F I A

BURGOA IGNACIO.- Diccionario de las Garantías Individuales y de Amparo.
Editorial Porrúa, S.A.

BURGOA IGNACIO.- Las Garantías Indivuales.
Editorial Porrúa, S.A.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA RIVAS RAUL.- Código Penal Anotado.
Editorial Porrúa, S.A.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- México a través de sus Constituciones.
Talleres Gráficos de la Nación, S.C. de P.E. y R.S. Tomos III y IX.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción del Estudio del Derecho.
Editorial Porrúa, S.A.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- El Código Penal Comentado.
Editorial Porrúa, S.A.

GONZALEZ DE LA VEGA RENE.- Comentarios al Código Penal
Cárdenas Editor y Distribuidor.

HIDALGO RIESTRA CARLOS.- Derecho Penal Especial.
Impresión Gráfica Nueva.

TENA RAMIREZ FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.

CODIGO PENAL FEDERAL.- Lic. José Carlos Guerra Aguilera.
Editorial PAC., S.A. de C.V.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Trillas.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta y Doceava Edición.

INFORME 1 9 7 3 .- Primera Sala.
Semanario Judicial de la Federación.